

**No constituye delito de calumnia la investigación realizada ante cualquier autoridad en resguardo de legítimos intereses.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Julio C. Salinas, en la causa que se le sigue por calumnia.—Procede del Cuzco.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Apreciando los términos del acta que en copia corre a fojas una vuelta, no puede sostenerse que en ellos existe la imputación de un hecho delictuoso. Cuando Julio Salinas, representante en el Cuzco de la Casa Gibson, tuvo noticia de que se habían despachado del Callao, para su representada, 250 cajones de gasolina, en camiones de la Casa Lámbarri, inquirió noticias respecto de la llegada de esa mercadería, y no recibiendo respuestas satisfactorias, pues, parece que se le hizo saber por medio de un empleado que, en caso de que tal gasolina llegara, sería puesta a disposición de una institución de garantía, optó por poner los hechos en conocimiento de la autoridad policial, a fin de que, cuando la mercadería llegara al Cuzco, se esclarecieran los hechos, antes de que se privara a la casa propietaria de los derechos que, como a tal, le correspondían. La actitud tomada por Salinas en defensa de

los intereses que le estaban confiados, es muy explicable, mucho más si, como aparece de autos, los acontecimientos se producían en el Cuzco en circunstancias en que la gasolina escaseaba, al punto de que las autoridades habían recurrido, obligadamente, a dictar órdenes de racionamiento. No se trató de una primera y única noticia del envío del producto, sino que, a la carta-aviso siguió un telegrama confirmatorio, lo que ponía a Salinas en la necesidad de cautelar aún más los derechos de la firma que representaba.

Hay calumnia cuando existe una acusación falsa, hecha maliciosamente con la intención de causar daño. En el caso sujeto a materia, la intención y los actos de Salinas no iban contra la casa porteadora, sino tenían a defender lo que tenía derecho a recibir y cautelar. Sus temores no parecen tan infundados si se lee la manifestación del querellante, ante la policía, y que corre también a fojas una vuelta, en la que, expresamente, declara que si llega gasolina la pondrá en una institución de garantía, para evitar los inconvenientes que presenta la casa vendedora (Gibson). Salinas procedió en cumplimiento de su deber, y no se excedió afirmando la comisión de un delito, al que no hace referencia en la denuncia tantas veces mencionada.

Por las razones expuestas, el Fiscal cree que el Tribunal del Cuzco ha padecido error al considerar a Salinas como autor de delito, condenándolo a un mes de prisión condicional, así como al pago de una indemnización.

La absolución procedía; y por tanto opino porque hay nulidad en la sentencia de fs. 50, y que la Corte

Suprema, reformándola, puede servirse absolver al inculpado. Salvo mejor parecer.

Lima, 23 de julio de 1942.

**Calle.**

---

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 10 de diciembre de 1942.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 50, su fecha dieciseis de mayo último, que impone a Julio Salinas, la pena de un mes de prisión condicional, por el delito de calumnia en agravio de Jesús Lambarrí; y fija en quinientos soles la reparación civil; reformándola absolvieron al acusado; y los devolvieron.

**Arenas. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 693.—Año 1941.

---